

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 90

VIERNES 16 DE ABRIL DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría de Educación Podular

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.407

El Ilmo. Sr. Director General de Cinematografía y Teatro ha dictado la siguiente orden:

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de fecha 26-1-48 relativa al nombramiento de Inspectores de Espectáculos Públicos en los pueblos comprendidos en esa provincia, deberá V. S. tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º El cargo de los Inspectores locales, en aquellos pueblos que sean cabeza de Partido Judicial serán provistos a propuesta de los Alcaldes tramitada a través de esa Delegación Provincial. Dichos Inspectores tendrán el mismo cometido y análogas obligaciones a las de los Inspectores que actúen en la capital de la provincia, estando asimismo sujetos a las mismas formalidades y requisitos que los repetidos Inspectores.

2.º Las propuestas de nombramientos serán hechas por los Alcaldes respectivos y cursada a esa Delegación Provincial para que ésta a su vez, caso de merecer su aprobación, enviarlas a esta Dirección General, Organismo al cual compete la facultad de extender los nombramientos.

3.º En las localidades que no sean ni capital de provincia ni cabeza de partido judicial el cargo de Inspectores será directamente ejercido por los Alcaldes respectivos, o por persona en la cual directamente deleguen con carácter permanente notificándolo a esa Delegación Provincial.

4.º En cada una de las Delegaciones Provinciales se llevará constancia documental, por medio de ficheros, de los Inspectores, tanto de carácter provincial como local

comprendidos en esa demarcación, donde se harán constar los datos que en la nota adjunta se indican, y enviados a esta Dirección General un duplicado de la misma por cada uno de los Inspectores.

5.º A cada Inspector se le asignará una zona de espectáculos, debiendo notificárselo por escrito a cada uno de ellos, la zona para la cual han sido designados y el número y nombre de los locales comprendidos en la misma.

6.º A ningún Inspector le será válido utilizar el carnet en locales que no figuren en la zona que les haya sido designada, salvo en aquellos casos en que sea expresamente ordenado por la Delegación Provincial.

7.º Cualquier infracción cometida por los Inspectores en el desempeño de su función, será motivo suficiente para la retirada del carnet aparte de la sanción que la Superioridad estime conveniente.

8.º Siempre que por cualquier circunstancia fuese sancionado algún Inspector de esa Delegación, deberá V. S. ponerle en conocimiento de esta Dirección General para proceder en consecuencia.

9.º Una vez aprobada por esta Dirección General la plantilla de Inspectores de esa Delegación, se abstendrá V. S. de hacer nuevas propuestas.

10.º Cuando por algún motivo fundamental se creyeren oportuno ampliar el número de Inspectores de los asignados a esa Delegación Provincial, deberá V. S. elevar a esta Dirección General la correspondiente propuesta de ampliación en la que se ponga de manifiesto las causas que den lugar a la modificación propuesta.

11.º A los Inspectores comprendidos en el apartado 1.º, se les proveerá del correspondiente carnet de Inspección y al resto de ellos, o sea, a los que se hace referencia en el apartado 3.º se les expedirá un oficio-nombramiento, por esa Delegación Provincial.

12.º Todos los Inspectores que causen baja en el Servicio, quedarán obligados a devolver el carnet de Inspector el que será remitido a esta Dirección General.

13.º En el término de quince días esa Delegación Provincial, formulará a esta Dirección General, para su aprobación, las propuestas de los Inspectores comprendidos en esta Orden-Circular.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1948.—El Secretario General, Guillermo S. Reyna.—Rubricado.

Datos que se solicitan de los Inspectores de Cinematografía y Teatro de esa provincia

Apellidos.....
Nombre.....
Residencia.....
Domicilio.....
Profesión.....
Teléfono.....
Zona.....(1)

OBSERVACIONES

Antecedentes políticos, nacionales y morales.

(1) En la zona deberán relacionarse los cines enclavados dentro de la misma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.453

Primer tiempo declaración cosechas

Todos los agricultores de la provincia, que tengan en sus explotaciones agrícolas superficie alguna sembrada de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a partir de la fecha de publicación de la presente nota, deberán proceder a declarar ante las Juntas Agrícolas de los términos municipales en que estén enclavadas sus fincas, la superficie sembrada de cada

uno de dichos productos, así como también el ganado de trabajo y renta en sus explotaciones, finalizando el plazo para estas declaraciones el día 10 de Mayo próximo.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a dar cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas para que imponga las sanciones que procedan.

Córdoba a 12 de Abril de 1948.—El Jefe Provincial, José Leva.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.454

Habiendo establecido la Fiscalía Superior de la Vivienda de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística nuevas normas con instrucciones para su desarrollo con el fin de obtener mayor eficacia en el servicio de recogida de datos estadísticos sobre la morada humana, para lo que también han sido confeccionados modelos de impresos al objeto de llevar con uniformidad y sencillez la recopilación de los mencionados datos, por las Alcaldías de esta provincia, se atenderá con el celo debido al cumplimiento de los servicios, requerimiento e instrucciones que les sean interesados por la propia Fiscalía de la Vivienda para poder obtener una completa recopilación de los datos relacionados con la vivienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes a quienes afecte la presente Circular. Córdoba 14 de Abril de 1948.—El Gobernador Civil, Alfonso Orti.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. 10.367

Núm. 1.457

Don Luis Ornila Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Pedro

Toril Espejo, vecino de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 15 de Enero de 1948, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Rafaelito» de mineral de Bismuto, sita en el término de Conquista, paraje La Solanita, con una extensión superficial de diez pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se admite dicha solicitud bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de mampostería de 1 metro de lado y 1'50 metros de altura, sito entre los caminos llamados de Navagranie y El Horcajo, el cual coincide exactamente con el emplazamiento de la estaca número 4 de la concesión, viva llamada la Solanita número 5585.

Desde este punto se medirán, en dirección Norte 29º 30 Este, 200 metros, colocando la primera estaca.

De 1ª estaca a 2ª, E. 29º 30-S. 500 metros.

De 2ª estaca a 3ª S. 29º 30-O. 200 metros.

De 3ª estaca a 4ª O. 29º 30-N. 500 metros, cerrando así con esta estaca que es la de partida, el perímetro de las 10 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Abril de 1948. — El Ingeniero Jefe, Luis Orñilla.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría de la Junta Administrativa

Núm. 1.424

Gédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Inés Núñez Flores, que últimamente lo tuvo en la calle de Alfonso XII número 41 de Pueblonuevo, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 15 de Mayo de 1948 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 27-47 instruido por aprehensión de tabaco en el que figura encartada, así como puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 10 de Abril de 1948. — El

Secretario de la Junta, R. Abad. — V.º B.º: El Delegado Presidente, U. Jiménez.

Núm. 1.425

Gédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Cándida Fernández y Fernández, que últimamente lo tuvo en la calle de Porta número 44 de Belalcázar, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 15 de Mayo 1948 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 68-47 instruido por aprehensión de tabaco en el que figura encartada, así como puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 10 de Abril de 1948. — El Secretario de la Junta, R. Abad. — V.º B.º: El Delegado Presidente, U. Jiménez.

Núm. 1.422

Gédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Francisco Ruiz Marín, que últimamente lo tuvo en el Cortijo en Gijuela de Villa del Río; se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 15 de Mayo 1948 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 43-47 instruido por aprehensión de tabaco en el que figura encartado, así como puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 10 de Abril de 1948. — El Secretario de la Junta, R. Abad. — V.º B.º: El Delegado Presidente, U. Jiménez.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 1.380

Dón Antonio Llinares Aparicio, Agente auxiliar Recaudador de la Hacienda en la zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de contribución rústica pertenecientes a los

años 1946 y 1947, aparece la siguiente.

PROVIDENCIA. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos Municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta villa según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal. — Nombres de los deudores y otros datos.

228'68, Juan Jiménez.

El Carpio a 29 de Marzo de 1948. — Antonio Llinares.

Núm. 1.455

D. Antonio Llinares Aparicio, Agente Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por esta Agencia ejecutiva de Hacienda se instruye contra la deudora doña Ana María de Ruedas Jiménez, de ignorado domicilio, por débito de contribución urbana repartida en el pueblo de Cañete de las Torres, perteneciente a los años 1944 al 1947, inclusive, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

PROVIDENCIA. — Resultando desconocido el domicilio de la deudora doña Ana María de Ruedas Jiménez, así como no haber persona alguna que la represente en esta localidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase a la referida deudora para que en el plazo de ocho días contados al siguiente de la publicación de los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta villa, comparezca en el expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciere en el plazo marcado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se procederá al embargo de la finca responsable del descubierto que se persigue.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Cañete de las Torres a 12 de Abril de 1948. — Antonio Llinares.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.447

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por el Excmo. Sr. don Manuel Enriquez Barrion en nombre de don Francisco Ramo Almeda, como Presidente del Gremio de Hostelería y Similares de Puente Genil, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, de 2 de diciembre de 1947, que resolvió sacar a pública subasta la gestión afianzada de recaudación de Arbitrios Municipales de consumos deajo encafés, bares, etc; y que se publicase dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coayudar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 1 de Marzo de 1948. — El Secretario del Tribunal. — Francisco Llinares. — Rubricado.

Ayuntamiento

LUQUE

Núm. 1.462

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que a partir del día de hoy y durante un período de cuarenta hábiles, se cobrará en período voluntario por el Recaudador municipal durante las horas de oficina, el impuesto sobre rodaje o arrastre vías municipales con cualquier vehículo excepto los de motor, correspondiente al año 1947, transcurrido el cual incurrirán en apremios morosos.

Luque 13 de Abril de 1948. — Lito Jiménez.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.464

El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble e ilustre ciudad de Priego de Córdoba, hace saber:

Que presentadas las cuentas del Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1947, quedan sometidas al público, juntamente con sus justificantes y el dictamen de la Comisión Municipal Permanente, en la tarja de esta Corporación municipal durante el plazo de quince días hábiles, conforme determina el artículo 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, dentro del plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones.

Priego de Córdoba 13 de Abril de 1948. — El Alcalde, Manuel Llinares.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.359

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 34 del año 1948, sobre robo de tres ovejas de unos 45 kg. de peso cada una.

Dado en Posadas, a 8 de Abril de 1948. — Valentín Lozano Sánchez. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo sustraído

Tres ovejas de unos 45 kg. de peso cada una, propiedad de Manuel Reyes Rivero, de su domicilio sito en la aldea de Fuente Carretero, pedanía de Fuente Carretera, la noche del quince al diez y seis de Marzo último.

BELMEZ

Núm. 1.358

Cédula de citación

En juicio de faltas número 49-947 que se instruye por hurto de ropas y otros efectos contra Carmen Benítez Aranda y Rafael Mendoza Reyes, de veinte y tres y diez y nueve años de edad, respetivamente solteros, que dijeron residir en Córdoba, Plazuela de los Gitanos número 55, donde resultan ser desconocidos, se ha mandado citarlos por medio de la presente, a fin de que el día treinta del próximo mes de Abril y hora de las once en punto, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, a la celebración del oportuno juicio de faltas, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que la Ley determina.

Belmez a 23 de Marzo de 1948. — El Secretario, Joaquín Vera Elías.

BAENA

Núm. 1.399

Miguel Moreno Soto, de 31 años de edad, hijo de Miguel y María, soltero, natural de Málaga y vecino que fué de Córdoba, calle Postrera, gitano, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena, dentro de los diez días siguientes al de su inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba y Málaga, para ser reducido a prisión y responder de la causa que contra el mismo se instruye bajo el número 102 de 1946, sobre estafa, advirtiéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades procedan a la busca y detención de dicho procesado.

Baena a 7 de Abril de 1948. — El Secretario Judicial, Antonio Jiménez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Abril de 1948

AÑO XIII

NUM. 94

Núm. 1.296

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular núm. 665 por la que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales de tocador, etc.

(Conclusión)

Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que haya hecho la adjudicación de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales Organismos, en los casos de demora no justificadas instruirán los oportunos expedientes, para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

Precio de Jabón común de lavar

Art. 46. El precio único de venta en toda España del jabón común de lavar, sin impuesto de usos y consumos, será el de 415 pesetas con 50 céntimos por cien kilogramos en fábrica sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera, en caja de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle cargarán en factura 25 pesetas con 25 céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Precios del jabón común para detallistas y público

Art. 47. Los precios del jabón común de lavar, de los almacenistas a los detallistas y de estos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios

Art. 48. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar de las características indicadas, se señala en esta disposición.

LL) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMÁS PRODUCTOS DETERGIVOS

Art. 49. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador en sus distintas calidades por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado número 336) y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimooctavo de la mencionada Orden de la Presidencia para los jabones medicinales, productos detergivos y jabones industriales con las variaciones siguientes:

1.ª Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por las Inspecciones Provinciales de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos según que radiquen en provincia de la jurisdicción de unas u otros organismos, con arreglo a lo indicado en el artículo 51. Dichos organismos se atenderán a las disposiciones vigentes. Dicha guía única será requisito obligatorio, aun cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos detergivos de todas las clases, fabricados con grasas libres e intervenidas necesitarán para su movilización, de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según corresponda para partidas de cualquier peso.

Cesarán, por tanto, a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente circular de expedirse las guías de circulación para transporte de jabón de tocador los fabricantes que lo venían haciendo por la Sección de Transportes de esta Comisaría se darán las oportunas instrucciones para la devolución de los talonarios de guías por parte de aquellos industriales que posean alguno en su poder.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado

jabón base, y tan sólo se autorizará de los jabones de tocador industriales, medicinales, etc, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª Dado que, a tenor de dichas disposiciones vigentes, el jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que requieran el empleo del mismo en su proceso de fabricación, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señalará las clases de industria que puedan utilizar dicha clase de jabón y dictará las instrucciones para que se fijen a las mismas las cantidades máximas de jabón industrial a consumir.

Los Sindicatos Nacionales u organismos en que se hallen encuadradas tales industrias elevarán propuesta a esta Comisaría sobre necesidades de grasas intervenidas para la fabricación de tales cantidades de jabón industrial.

Las grasas intervenidas que sea posible adjudicar para tales fines por este Organismo serán adjudicadas precisamente a los industriales consumidores de jabón industrial, por cupos provinciales, en la forma indicada en el artículo 33 de esta circular, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de Julio de 1945 (Boletín Oficial del Estado del 21-7-45, número 202).

Los industriales consumidores de jabón industrial elegirán entre los industriales clasificados para elaborar dicho clase de jabón los transformadores de sus cupos de primeras materias intervenidas, asignada por este Centro, dando cuenta de la elección a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, para que tales Organismos puedan extender las guías para la circulación de la grasa y del jabón industrial cuando el mismo esté elaborado.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de que se asigne cantidad suficiente de grasas intervenidas para la fabricación de las cantidades de jabón industrial que precisen las industrias, el déficit habrá de ser cubierto con jabón industrial elaborado con grasas libres, a cuyo efecto se proveerá a los industriales consumidores de jabón industrial para la adquisición de este déficit de autorizaciones de compra, en las que se expresará la cantidad máxima de jabón industrial que cada consumidor pueda adquirir y en el dorso de dichas autorizaciones se reseñará por las inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos al expedir las guías, las cantidades de jabón ya adquiridas. Agotada la autorización de compra las industrias consumidoras habrán de proveerse de una nueva, para lo cual previamente habrán de justificar la necesidad.

5.ª Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales y demás productos detergivos, quedan obligados a llevar al día li-

bro de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por esta Comisaría y desde la fecha de su establecimiento.

M) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMÁS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIPRES O INTERVENIDAS.

Art. 50. Las grasas Hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas necesitarán para su movilización de la guía única de circulación que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los productos indicados en el párrafo anterior habrán de entrar en las industrias que las utilicen amparadas por las correspondientes guías de circulación, que serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y se exigirán incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación conforme a las instrucciones y modelos que se indicarán.

N) RÉGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deberán presentar declaraciones

Art. 51. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales incluido el jugo de hueso y los procedentes de animales marinos de producción nacional o importación, los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador industriales, productos detergentes de todas clases hidrogenados de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasa en los modelos establecidos o que se establecerán al efecto.

Organismos en que se presentarán tales declaraciones

a) Los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de: Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, incluido Campo de Gibraltar, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, y Sevilla, remitirán una declaración a la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra duplicada a la Comisaría de Recursos de la zona Sur, en Córdoba.

b) Lo que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel, y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y una duplicada en la Comisaría de Recursos de la zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la zona norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Devolución del duplicado, como acuse del recibo

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos Organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los mismos Organismos abrirán y llevarán, cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos modelos que se facilitarán en este organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente, en la Circular 643 o disposición que la sustituya y en las complementarias que se dicten con arreglo a la mecánica y formularios que oportunamente se darán.

Las industrias que debiendo hacerlo no presenten las declaraciones exigidas en los plazos señalados, o las presenten defectuosamente redactadas, serán sancionadas con multa de 50 a 100 pesetas por incumplimiento de servicio, sin perjuicio de que se instruya a las mismas el oportuno expediente.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales en el Sindicato Vertical de Olivo.

O) LIQUIDACIÓN DE LA CAMPAÑA DE GRASAS 1946-47.

Art. 52. Al objeto de liquidar las existencias de orujog raso y de aceites y grasas industriales de la pasada campaña, por esta Comisaría General se dictarán las oportunas instrucciones para que las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lleven a cabo la recaudación de un «canon» correspondiente a la diferencia de precios de los productos procedentes de la pasada campaña y anteriores y los precios establecidos para la 1947-1948, por la Orden de la Presidencia de fecha 13 de marzo de 1948 (Boletín Oficial del Estado número 86).

Este «canon» se ingresará en una cuenta que se denominará «Cuenta de liquidación de la campaña de Grasas 1946-1947», en los Bancos Hispano Americano, Central, Español de Crédito, Vizcaya y Bilbao.

Todos los industriales extractores de aceite de orujo, refinadores de orujo de orujo desdobladores, fabricantes de jabón común y molturadores de copra y palmiste de importación, en la declaración correspondiente a la pasada campaña que han de formular a fin del presente mes de marzo, consignarán escrupulosamente los datos referentes al movimiento de entradas, salidas y existencias, así como de las partidas que tengan pendientes de recibir y suministrar, cuidando de indicar el número de las autorizaciones u órdenes de adjudicación a que corresponda cada concepto de entrada o de salida, así como también prestando la debida atención para que no se mezclen los datos sobre existencias procedentes de la pasada campaña con los relativos a las procedentes de la actual, advirtiéndose que cualquier falsedad en tales declaraciones será motivo de sanción.

A partir del día primero de abril próximo queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar de 40 por 100 de contenido de ácidos grasos y resínicos debiéndose elaborar todo al 50 por 100, aunque se trate de grasas, procedentes de campañas anteriores, no admitiéndose más excepción en las fabricaciones, respecto al tipo de riqueza grasa, que las que concretamente autorice este Centro.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establecerán la vigilancia precisa para que las existencias de jabón común de lavar del 40 por 100 que pueda haber fabricadas el 31 de marzo, tanto en poder de fabricantes como en poder de almacenistas y detallistas, se liquiden al precio establecido para dicho tipo de jabón en la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (Boletín Oficial del Estado del 11) y en Circular de este Organismo número 615, de 28 del mismo mes.

En las órdenes de distribución que den respecto a tales existencias de jabón especificarán la clase de que

se trata y el precio que corresponde, anunciándolo asimismo con motivo de los repartos, hasta la total liquidación de las existencias, evitando cuidadosamente que se causen perjuicios de cualquier clase al público o receptores de cupos de jabón común entregando tipo del 40 por 100 cuando corresponda ya recibir artículo de mayor riqueza grasa.

P) SANCIONES A INDUSTRIAS

Art. 53. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en la Circular 467 de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción y sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

De conformidad con lo que se indica en el artículo 31 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (Boletín Oficial del Estado número 86), esta Comisaría General podrá sancionar con la retirada de los cupos de materias primas por la presente campaña a todas las industrias que fabriquen tipos de jabón común cuya calidad, composición o características no respondan a las señaladas.

Esta sanción será independiente de las que puedan ser impuestas por la Fiscalía de Tasas,

En caso grave la sanción impuesta podrá ser la de retirada definitiva de cupos de materias primas para futuras campañas.

Q) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Art. 54. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda anulada la Circular de esta Comisaría número 615, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid 24 de marzo de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio

Para conocimiento: Ilmo Sr. Fiscal de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmo. señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustres señores Comisarios de Recursos